

Radicado : No. 110014003028-2019-00520-03 Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESPERANZA SANABRIA CRUZ Demandada : GINA ALEJANDRA
HERNANDEZ ALVARADO

JORGE ALIRIO ROA <ABOGADOJORGEALIRIOROA@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF. Radicado : No. 110014003028-2019-00520-03
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESPERANZA SANABRIA CRUZ
Demandada : GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO
Asunto : SUSTENTACION RECURSO APELACION

JORGE ALIRIO ROA ROMERO, en mi condición de apoderado judicial la parte demandada señorita **GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO**, remito la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia fechada veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**

Cordialmente.

JORGE ALIRIO ROA ROMERO
C.C. 19.293.579 de Bogotá
T.P. 46.615 del C.S.J.

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF. Radicado : No. 110014003028-2019-00520-03
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESPERANZA SANABRIA CRUZ
Demandada : GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO
Asunto : SUSTENTACION RECURSO APELACION

JORGE ALIRIO ROA ROMERO, en mi condición de apoderado judicial la parte demandada señorita **GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO**, acudo ante su digno despacho a efectos de manifestar que procedo a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia fechada veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**, el cual fue interpuesto y se dio cumplimiento a las exigencias legales de que trata el Art. 322 numeral 3, inciso 2º del C.G.P., esto es que se precisaron, de manera breve los reparos concretos que se hizo a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante su señoría, como Juez Superior del A-quo.

Al haberse proferido la sentencia fuera de audiencia conllevó a que esas concreciones y reparos a la decisión se formularan por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual fue notificada por estado electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, y el recurso lo interpuse el 24 de septiembre de 2021 a las 12:02 p.m., conllevando a que su señoría mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, notificado en estado No. 29 del 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., admitiera en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., así mismo dispuso que se advertía a la parte apelante que debe sustentar por escrito el recurso dentro del termino de los 5 días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicho proveído, en cumplimiento al Art. 14 de la ley 2213 de 2022. Precizando que en el evento que el apelante no sustente el recurso oportunamente será declarado desierto.

Así las cosas, me permito sustentar el RECURSO DE APELACION aludido, en los siguientes términos, atendiendo los reparos concretos que presenté a saber:

1. NULIDAD:

En el escrito presentado dentro de los tres días siguientes conforme a los dispuesto en el Art. 322 numeral 3 inciso 2º del C.G.P., procedí a precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hice a la decisión de

primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2021, dentro de los cuales inicié con el reparo de presentarse NULIDAD dentro del proceso.

Razones fácticas y jurídicas son suficientes para establecer que efectivamente estamos frente a una violación del debido proceso, como lo establece el Art. 29 de la C.N., como derecho fundamental, además, como lo señalé al momento de indicar mis reparos que serían objeto de sustentación en la segunda instancia, indiqué que las nulidades estaban enlistadas en el Art. 132 del C.G.P., el cual dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Como el Ad-Quem, podrá establecer, el señor juez de primera instancia no cumplió con el control de legalidad, conllevando a NULIDADES PROCESALES, dado que, el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el A-Quo, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cuanto a la parte demandada, es GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, se decretaron parcialmente las documentales, en cuanto a las testimoniales fueron decretadas, el interrogatorio de parte igualmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la DIAN, no encontré reparo ante la decisión de negarla, en cumplimiento al inciso del Art. 173 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de EXHIBICION DE LOS LIBROS DE COMERCIO, fue denegada, bajo el argumento que la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA. No es parte dentro del proceso de la referencia, y que el pagaré endosado en propiedad de la demandante es un tercero.

Ante esta situación, totalmente ajena a lo dispuesto por el Código General del Proceso, cuyas normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley, así lo dispone el Art. 13 del C.G.P.

Esta razón jurídica de carácter legal conllevó a que el suscrito como apoderado de la parte demandada interpusiera recurso de Apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2020, por reparto correspondió a su digno despacho desatar el recurso de apelación, fue así como en el auto del 15 de abril de 2021, dispuso:

“Respecto a la negativa de decretar la exhibición de libros de comercio de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA., que fundamentó el juez de conocimiento, en que ésta no es parte del proceso, ha de señalarse que el artículo 265 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la

exhibición, no solo lo limita a que pueda ser solicitada sobre quienes son partes, sino también cuando “se hallen en poder de otra parte o de un tercero”.

Agrega el despacho, como consecuencia de lo señalado anteriormente:

“Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el numeral 12 del auto atacado, para que en su lugar ordenar se decrete la prueba solicitada por la parte recurrente.”.

Como el señor juez de segunda instancia podrá analizar, el señor Juez de primera instancia, profirió el auto de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del mismo en el numeral 1, dispuso:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 15 de abril de 2021.”

Se señaló en el auto del 09 de agosto de 2021, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 y de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., el 16 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.

En cuanto a la prueba que ordenó el superior, es decir su despacho en segunda instancia, procedió a decretar la prueba consistente en la EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE LIBROS DE COMERCIO a favor de la parte demandada, al tenor de lo preceptuado por los Artículos 265 y siguientes del C.G.P.

Se decretó por al A-Quo igualmente, reitero en el auto del 9 de agosto de 2021, que la exhibición parcial de los libros de comercio de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA y/o GAVIRIA MOTOR CONCESIONARIO AUTOMOTRIZ MULTIMARCAS LTDA, identificada con NIT. 900.172.950-4, relativo a las transacciones que desde el 07 de junio de 2011 haya registrado por cuenta y transacción de la señora GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, identificada con la C.C. 1.032.362.248.

Además en la misma providencia el A-Quo dispuso que en aplicación del inciso 2º del Art. 266 ibidem, la parte interesada, proceda a notificar por aviso la presente providencia, en esa comunicación, indíquese que deberá vincularse a la audiencia virtual, lugar en donde deberá exhibir los documentos antes mencionados.

La parte demandada, procedió a dar cumplimiento a notificar por aviso la providencia del 9 de agosto de 2021 emitida por el A-Quo, tal como se evidencia del PDF 10 ESCANEADO – folios 30 al 36 y siguientes.

Sin embargo, llegada la fecha de la audiencia, 16 de septiembre de 2021 el A- Quo, señaló que debíamos ponernos en contexto, señalada que ya habíamos adelantado todo lo relacionado con el Art. 372 del C.G.P., donde ya receptionamos los interrogatorios, receptionamos las declaraciones, igualmente fijamos los hechos de las pretensiones y de las excepciones,

estábamos pendiente con una prueba que se encontraba en segunda instancia, esa prueba se decreto el auto del 9 de agosto de 2021 – obrante al folio 206, y estábamos para recepcionar esa prueba, después de esa prueba los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

La oficial mayor MARIA ALEJANDRA, a quien le requirió el juez para saber lo acontecido con la prueba ordenada por el superior, ella le concretó que se ordenó notificar por aviso al tercero que es el que tiene los documentos a exhibir. La notificación por aviso dio como gestión positiva el 8 de septiembre de 2021, es decir hace 8 días aproximadamente, aclarando que no habían transcurrido los 10 días de que trata la notificación por aviso.

Igualmente el señor abogado JAIRO DEL MAR MARTINEZ, apoderado de la parte demandante manifestó: Que la prueba se había ordenado notificar por aviso al tercero que es el que tiene los documentos a exhibir, la notificación por aviso dio como gestión positiva hasta el 8 de septiembre, es decir hace 8 días aproximadamente, es decir que no han transcurrido los 10 días de que trata la notificación por aviso.

El suscrito abogado al ser requerido por el señor juez, por si había dado cumplimiento a la notificación por aviso, le contesté que había cumplido a satisfacción y conforme a la ley dicha notificación. Como el señor juez había ordenado en el auto del 9 de agosto de 2021 cumplir lo ordenado por el superior, y además había dispuesto la práctica de la prueba de EXHIBICION de los documentos y libros de contabilidad en el punto 6.1 de dicha providencia, le manifesté que a pesar de que se había dicho al contestar la demanda de una acción de tutela que cursó en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que ellos no poseían los libros de contabilidad, señale: “Insisto en dicha prueba”.

Desde luego que al hacer tal manifestación era con base a lo que el señor había decidido y por ello me atenía a lo que el A-Quo decidiera, que no era otra cosa que ante el no agotamiento de los 10 días de la notificación por aviso para determinar si cumplía o no el tercero para llevar a cabo la prueba de exhibición de libros contables.

El A-Quo argumentó que tenía muy limitado el tiempo, porque se el estabata agotando, o sea que ya no tenía el tiempo para insistir en recoger o prolongar mucho tiempo la sentencia porque perdía la competencia, y que por lo tanto sabíamos que él ya no podría hacer nada.

Encuentro que en ningún momento el suscrito abogado desistí de la prueba de exhibición de los libros de comercio, no renuncié a los términos faltantes para el vencimiento de los 10 días respecto del aviso de notificación, ya que faltaban aún dos días, eso fue expresado por los apoderados de las partes.

Sin embargo, el A-Quo, con la manera de presionar, aligerar que se le vencían los términos para dictar la sentencia de primera instancia, conllevó a una confusión, en la que a la final no profirió la sentencia,

simplemente se limitó a anunciar el sentido del fallo sin dar la argumentación mínima, sino acogiéndose a la argumentación que no tenía siquiera los 10 días máximos que otorga la ley para dictar el fallo por escrito, sino que únicamente contaba con 5 días. Se limitó a señalar que el fallo será, el de que no van a prosperar las excepciones y se van a conceder las pretensiones de la parte demandante.

Como el señor juez, de segunda instancia lo podrá entender, no puede de manera alguna adelantarse un proceso de una forma tal, que conlleve a las partes al lapsus, o equivocaciones, simplemente porque dentro de los términos previstos en el Art. 121 de los cuales no le había reclamado ninguna de las partes, el A-Quo, prefirió pasar por encima de la ley, no cumplir con lo ordenado por el superior, no esperar que se venciera el término de los 10 días del aviso y de esa manera agotar la etapa probatoria y proceder a anunciar un sentido de fallo sin la mínima argumentación del porque del mismo.

De ahí que se estructure con los argumentos anteriores mencionados, la nulidad del Art. 132 del C.G.P. y además por cuanto en el Art. 133 de la misma obra citada numeral 2, dispone:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ...”.

El numeral 5 del mismo artículo, señala:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Señor juez, la prueba ordenada por su despacho en segunda instancia, es de aquellas obligatorias, porque lo que dispone el superior se debe cumplir, de ellos no hay duda, así o dijo el señor juez de primera instancia en el auto del 9 de agosto de 2021, sin embargo, no se cumplió.

Por lo dicho anteriormente está sustentado el reparo de nulidad formulado en su oportunidad, el cual debe prosperar y decretarse.

2. FALTA DE ACREDITACION DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ENDOSANTE GAVIRIA MOTOR LTDA, y como consecuencia la INEXISTENCIA DE DICHA SOCIEDAD.

En relación con dicho reparo, el señor juez de primera instancia, a pesar de que se planteó esta inconformidad como excepción, no le mereció análisis que en verdad condujera fáctica y jurídicamente a ser desechada.

Se observa que desde el 16 de enero de 2013 según la CAMARA DE COMERCIO, GAVIRIA MOTOR CONCESIONARIO AUTOMOTRIZ MULTIMARCAS LTDA – sigla GAVIRIA MOTOR, el representante legal es el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO.

Y al ser el endosante o cedente del pagare soporte de la acción, se observa que fue designado de la anterior sociedad, pero nunca se dijo que se había designado representante legal de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA., tal como se evidencia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, allegado con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019, y a su vez seguidamente allegué el certificado de GAVIRIA MOTOR, el cual no es una sociedad, es decir no es persona jurídica, allí aparece claro que es un establecimiento de comercio, con matrícula No. 01875156 del 2 de marzo de 2009, el cual funciona en una dirección distinta a donde se encuentra la sociedad GAVIRIA MOTOR CONCESIONARIO AUTOMOTRIZ MULTIMARCAS LTDA – sigla GAVIRIA MOTOR, ya que dicho establecimiento se encuentra en la avenida 80 No. 70F-09 de Bogotá.

Entonces no es posible que se deseche la excepción que en tal sentido propuse en su oportunidad, porque al endosar el pagaré junto con la carta de instrucciones a favor de la demandante señora ESPERANZA SABABRIA CRUZ, afirma ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO que lo hace en calidad de representante legal de la empresa GAVIRIA MOTOR LIMITADA, ésta última como lo he demostrado, es inexistente, y el endosante del pagaré soporte de la acción es representante, pero de otra empresa.

En los anteriores términos considero sustentado el reparo que hice dentro del término legal en cuanto a la falta de acreditación de la calidad de representante legal de la sociedad endosante GAVIRIA MOTOR LTDA.

3. EXCEPCION DE TEMERIDAD O MALA FE:

En cuanto la excepción de temeridad o mala fe, su señoría la misma se planteó en la contestación de la demanda, la cual tiene fundamento en el Art. 79 del C.G.P., precisamente cité que de acuerdo al numeral 1, cuando se manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente a sabiendas que se alega hechos contrarios a la realidad.

Como se puede observar, de acuerdo con el análisis del conjunto de las pruebas, el titulo valor que se aportó jamás la demandada procedió el 7 de junio de 2011 a llenarlo y girarlo por la suma de \$95.000.000, para ser cancelado el 15 de enero de 2017. Ello es la demostración, de que el pagaré lo firmó la demandada, pero no llenado como aparece, pues si bien se aporta una carta de instrucciones, obsérvese que la misma data del 7 de junio de 2011, y si el pagaré a la orden GM-1006 es también llenado el 7 de junio de 2011 para el 15 de enero de 2017, cual la razón lógica y jurídica que se haya elaborado carta de instrucciones, si es que el titulo en gracia de discusión se hubiese firmado, como lo pretenden hacer efectivo en el presente proceso ejecutivo, pues no tiene ese sentido de la buena fe, recuérdese que éste mismo señor endosante del citado pagaré junto con la carta de instrucciones a la demandante señora SANABRIA CRUZ, no fue creado, fue un titulo valor que firmó la

demandada porque fue rentado un vehículo, que era la actividad económica ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTRO TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y BIENES TANGIBLES, y si en gracia de discusión atendiéramos que se trataba de la sociedad GAVIRIA MOTOR CONCESIONARIO AUTOMOTRIZ MULTIMARCAS LTDA, el objeto social principal era el comercio de vehículos automotores nuevos o usados de todo tipo, y allí se dedicaba esta empresa al ALQUILER DE AUTOMOTORES.

Sin embargo, se puede establecer precisamente, que el formato del título valor está plasmado en una hoja donde se establece que la carta de instrucciones es para diligencias el pagaré GM-1006 y el pagaré a la orden aparece como GM-1006 porque como se probó con la prueba testimonial al interior del presente proceso, el pagaré que firmó la demandada fue en blanco para garantizar el alquiler de un vehículo que solicitó el 7 de junio de 2011, esa así como posteriormente la misma demandada volvió a rentar un vehículo el 26 de junio de 2011, donde relaciona el acta de entrega del vehículo, esa acta está identificada con el No. GM-1038, es decir el número que corresponde al pagaré que en ese entonces firmó en blanco junto con la carta de instrucciones, y para la misma época de este proceso fue llenado por la suma de \$90.000.000, a favor de GAVIRIA MOTOR LTDA., representada por FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA, el cual curso en el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, donde fue absuelta de todos los cargos, hechos y pretensiones la demanda GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, radicado 1100140030-03-2019-01356-00, y que para efectos de tenerse no como prueba, sino como parte integral de mi sustentación del recurso de apelación, allego copia del pagaré que fue utilizado en el juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, para adelantar una acción similar a la que aquí nos ocupa.

Además de que el suscrito en el presente proceso allegue el acta de entrega del vehículo que para el 26 de junio de 2011 conllevó a la firma en blanco del pagaré que fue utilizado en el proceso mencionado.

Todo demuestra señor juez de segunda instancia, que el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, está acostumbrado a esta clase de actuaciones, que además están al margen de la ley penal, razón por la cual se allegó a este proceso copia del denuncia penal que por estos hechos formuló la demandada.

Aquí se tipifica el numeral 1 del Art. 79 del C.G.P.

Igualmente, en el numeral 2 ibidem, dispone que cuando se aduzcan calidades inexistentes, en cuanto a este numeral, se está aduciendo al endosar el título por parte de ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, que él es el representante legal de la empresa GAVIRIA MOTOR LTDA, de acuerdo al certificado de CÁMARA DE COMERCIO que se allegó cuando se interpuso el recurso de reposición, ahí está establecido lo ya señalado es un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y no una sociedad.

También se ha dicho y alegado desde el recurso de REPOSICION, CONTESTACION DEMANDA, con las pruebas de carácter testimonial, interrogatorio de parte absuelto por la demandada, y demás documentales que lo que se está utilizando en el proceso es un trámite con propósitos dolosos o fraudulentos, por ello se adelantan los procesos penales correspondientes, además que contra el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, se adelantan varias denuncias y procesos penales por situaciones similares en las cuales las víctimas son personas diferentes.

El Art. 79 numeral 4, establece que cuando se obstruya, por acción u omisión la practica de pruebas, y ello se ve a todas luces que el señor ALEXANDER GAVIRIA , allegó la información a través del abogado, que las partes no habían acudido ante él para el efecto de los libros requeridos para la exhibición, no se puede olvidar el señor juez de segunda instancia, que es el mismo señor GAVIRIA que tanto en el JUZGADO 3º actuó como ahora en el endosó del pagaré que ha conllevado a este fallo de primera instancia que está asistido de las ilicitudes e ilegalidades.

4. Los argumentos expresados para rechazar las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL PAGARE SOPORTE DE LA OBLIGACION DEMANDADA.

En este acápite del reparo relevante que hice el suscrito a la sentencia de primera instancia, se concreta en que el titulo o pagaré soporte de la acción se estableció probatoriamente que fue endosado después del vencimiento, por cuanto el pagaré se entrego en blanco el 7 de junio de 2011, y cuando no se fija fecha en un titulo valor, se entiende que su termino de vencimiento para los efectos de la acción cambiaria que es de tres años se cuentan desde su entrega, es decir que los tres años vencieron el 7 de junio de 2014, sin embargo, es bastante curioso lo que la demandante en su interrogatorio expresó, que el endosó se lo hizo en un viaje que el señor ALEXANDER efectuó a España donde ella reside, es decir la señora ESPERANZA SANABRIA CRUZ, por ello que surge la mala fe, no solo por haber adulterado y falseado el contenido del pagare y que fue probado en el proceso, sino porque después de tres años el titulo valor, ya no puede considerarse que está vigente la acción cambiaria, sino que surte los efectos de la cesión ordinaria, tal como lo señala el inciso 2º del Art. 660 del C. de Co.

Y la doctrina y la jurisprudencia ha dispuesto que, en ese evento, se debe previamente a ejercer la acción notificar por el cesionario al deudor para efectos de que conozca quien es su nuevo acreedor, y si ello no se hiciere, estamos frente a una nulidad absoluta de todo el proceso y a un acto de mala fe indiscutible.

Cuando sucede ello, también, así lo ha señalado la reiterada línea jurisprudencial de nuestras alta cortes, se genera por parte del tenedor del titulo valor una mala fe.

En los anteriores términos queda claro que de acuerdo con los actos que me he referido, no puede de manera alguna desconocerse ni la mala fe, ni mucho menos que no estamos frente a una cesión ordinaria.

5. TACHA DE FALSEDAD:

El señor juez de conocimiento manifiesta, en relación con la excepción de tacha de falsedad propuesta en la contestación de la demanda, que la misma se avizora para que sea llamada fracasar por cuanto la parte demandada no pretende desvirtuar la firma del título valor, sino una imposición mecanográfica que aquella no realizó, pues la misma expresa, que aquella rubricó ese documento en blanco, que por lo tanto para el juzgado resulta improcedentes los argumentos dados en la contestación de la demanda.

Resulta que al momento formular la excepción de tacha de falsedad, señala el Art. 270 del C.G.P., se debe expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas.

Si bien manifesté dentro de los fundamentos de la tacha el Art. 269, 270 del C.G.P., ello no quiere decir que por esa razón se deseche la excepciones aludida porque al proponerla indiqué en qué consistía y en el punto 3.9.1 así se tituló, a renglón seguido señalé y exprese en qué consistía la falsedad, al señalar que el 7 de junio de 2011 en la ciudad de Bogotá, D.C., una sociedad denominada GAVIRIA MOTOR LTDA le alquiló un vehículo a la demandada GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO.

En el punto 2, indiqué los requisitos que exigía dicha sociedad para el arrendamiento o alquiler de vehículo, que se dejaba un pagare en blanco, colocando la huella, firmar carta de instrucciones, dejar un voucher de la tarje de crédito, este caso BANCO DAVIVIENDA que tenía la demandada.

El acta que ella firmó del vehículo que le alquilo el 7 de junio de 2011 que conllevó a la firma de la garantía por si algo le pasaba al vehículo, el pagare lo firmó en blanco.

Indiqué que el pagaré con la carta de instrucciones no se lo devolvieron a GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, por las razones que expuse al proponer la excepción, además señalé que el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO es primo de GINA ALEJANDRA.

Es decir que en la formulación de la excepción no se planteo una falsedad material, de ahí que el señor juez debe tener en cuenta que el legislador previo en el Art. 282 la resolución sobre excepciones de carácter oficioso, por ello que el señor juez de primera instancia se refirió, que con la prueba lo que se pretende demostrar es una falsedad ideológica mas no material, y que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que:

“Es diferente el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir la mendacidad o simulación del contenido del documento: La primera cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad, la

segunda cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, si deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación.”

Señor juez de segunda instancia, del contenido del proceso, del sentido de equidad y justicia que debe primar en los señores jueces, su señoría no podrá tener duda alguna, en que evidentemente lo que contiene el pagaré base de la acción no es real, es totalmente alejado de la verdad, por las razones de las pruebas que obran en el proceso se ha acreditado que es un documento simulado, de ahí que le solicito se sirva dar aplicación al Art. 282 del C.G.P y declarar probada la excepción de FALSEDAD IDEOLOGICA.

6. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS y de PRUEBAS:

En cuanto a este reparo relevante, debo señalar que no tuvo en cuenta, que si bien es cierto da por un hecho real y por sentado en el presente proceso que de acuerdo a la prueba incorporada de carácter testimonial y proveniente de ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, quien trato de retractarse, y que había sido persuadido para rendir una declaración ante notario publico, en donde con dicho documento se prueba que precisamente su hermano le manifestó que iba a llenar varios de los pagares de la aquí demandada para hacerlos efectivos sin que ella los adeudara.

El no tener los libros y papeles de los comerciantes, no pueden de manera alguna olvidarse los señores jueces de la república, las consecuencias para quienes como comerciantes deben conservar para cuando sean requeridos. En este asunto se estableció que no los tenían, que los habían perdido.

Téngase en cuenta esa situación su señoría, pero no puede decirse como se dijo por el A-Quo, que se estableció que no contaban con los libros contables para la exhibición, dejando de lado que se trataba del endosante del pagaré, y de que desaparecieron todos los libros contables, situación que va en contravía de la ley, especialmente en materia comercial.

En cuanto decir el señor juez de primera instancia que no se cuenta con la prueba documental, testimonial que demuestre la inexistencia de la obligación plasmada en el pagare, es una providencia que se debe tildar que es un remedo de apariencia de legalidad, y por lo tanto se constituye en puras vías de hecho.

Pero no puedo acudir ante el juez constitucional, dado que precisamente no se han agotado los recursos al interior del proceso, aun tengo fe que de parte de su señoría haya esa justicia a la que están sometidos los jueces, al imperio de la ley.

Señor juez, en sus manos está el de conocer la seguridad jurídica, la equidad y tener en cuenta que la demandada en la contestación de demanda aportó documentos que permiten establecer que ella nunca ha tenido los medios para poder obtener préstamos por ejemplo \$95.000.000 el 7 de junio y \$90.000.000 el 26 de junio del año 2011, cuando acababa de titularse como ingeniera y solamente estaba celebrando con sus abuelos que vinieron al grado en el mes de junio de 2011 a dar un paseo, por esa obtención para bien de su familia.

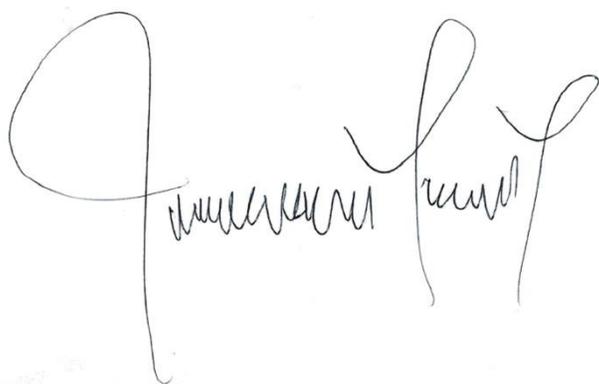
En los anteriores términos dejo sustentado en forma legal ante la segunda instancia el recurso de APELACION que interpuso oportunamente contra la sentencia de primera instancia fechada 20 de septiembre de 2021.

PETICIONES:

PRIMERA: Señor juez con todo respeto y consideración, me permito solicitar, se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2021 dictada por el señor JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., y en su lugar disponer que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada están llamadas a prosperar, además que de acuerdo con el Art. 282 del C.G.P., debe procederse en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Subsidiariamente, en el evento que no se revoque la sentencia de primera instancia, se servirá decretar la nulidad planteada y sustentada, o cualquier otra que de acuerdo con la sustentación del recurso resulte conducente y procedente.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alirio Roa Romero', with a large, stylized initial 'J'.

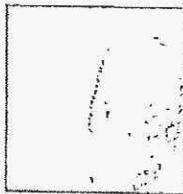
JORGE ALIRIO ROA ROMERO
C.C. No. 19'293.579 de Bogotá
T.P. No. 46.615 del C.S.J.

**CARTA DE INSTRUCCIONES
PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO GM-1038**

Yo, GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto que autorizo a la empresa GAVIRIA MOTOR LTDA., con NIT 900172950-4, domiciliada en Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora FRANCYS OMA YRA ROZO VARELA, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, sean llenados los espacios que se han dejado en blanco, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora en el pagaré GM-1038 adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de GAVIRIA MOTOR LTDA. existan al momento de ser llenados los espacios. Los espacios en blanco se llenarán cuando EL DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones adquiridas en el pagaré adjunto. La fecha de vencimiento del pagaré adjunto, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco en este, a partir de la cual empezará a hacerse exigible.

En señal de reconocimiento y aceptación se firma la presente CARTA DE INSTRUCCIONES en original, en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2011



Gina Alejandra Hernandez Alvarado
C.C. 1.032.362.248 de Bogotá

VALOR:

90.000.000

DEUDOR:

GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO
GAVIRIA MOTOR LTDA.

ACREEDOR:

BOGOTÁ D.C., 26 DE JUNIO DE 2011

CIUDAD Y FECHA:

Yo, GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, quien para efectos del presente PAGARÉ A LA ORDEN se denominará EL DEUDOR de las obligaciones contenidas en este documento.

Lugar donde debe efectuarse el pago: Avda Calle 100 No. 60D-47 Bogotá D.C.

Fecha de vencimiento de la obligación: 15 de febrero de 2017

PRIMERA - OBJETO: Que por virtud del presente título valor el Deudor pagará incondicionalmente a favor de la empresa GAVIRIA MOTOR LTDA., con NIT 900172950-4, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora FRANCYS OMA YRA ROZO VARELA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 52.788.097 de Bogotá, o a quien ésta designe, la suma de

pesos moneda legal y corriente (\$ 90.000.000 =)

SEGUNDA - FORMA DE PAGO: En efectivo: Novena millones de pesos

TERCERA - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré, a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se inicia la mora hasta cuando se realice el pago efectivo de lo adeudado.

CUARTA - PLAZO: Que pagaré, el capital indicado en la cláusula primera al tiempo del vencimiento.

QUINTA - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencida la obligación o el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato, ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el Deudor entre en mora en el pago de una o más cuotas o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

SEXTA: El Deudor renuncia al domicilio, a la presentación, al protesto, al aviso de haber sido desatendido este documento, a cualquier requerimiento futuro en caso de mora, y acepta que correrán por su cuenta todos los gastos y costos que ocasionen o motiven dicha ejecución o juicio referente a esta obligación, ya sean judiciales o extrajudiciales, junto con los honorarios del abogado.

SÉPTIMA - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento, si se causare, será de cargo única y exclusivamente de el Deudor

año 2011

EL DEUDOR,



Gina Alejandra Hernandez Alvarado
C.C. 1.032.362.248 de Bogotá